

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila.

Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro.

Expediente: 275/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 275/2010, promovido por su propio derecho por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno de junio de dos mil diez, el C. Pedro Carlos Aguirre Castro presentó por escrito ante la Secretaría de Finanzas, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

Copias simples de todos y cada uno de los documentos (facturas, recibos, ordenes de pago, etc.- así como los convenios y/o contratos respectivos en el caso de que existan) que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de Abogados, Contadores Públicos y/o Auditores que tengan el carácter de externos, que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la actual Secretaría de la Función Pública o por esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero de Enero del año 2002 al día mismo en que me sea proporcionada la información y documentación citada.

Es pertinente y necesario hacer notar a esta Secretaría de Finanzas que la anterior solicitud de información y documentación pública en su momento, ya fue resuelta y obligada a cumplir y entregar expresamente al Suscrito por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, expediente RPA 03/09, derivada y conforme a la Ejecutoria Federal pronunciada el 31 de Agosto del año 2009, por el Juzgado Segundo de Distrito dentro de los autos del juicio de amparo numero 428/2009-ID; sin que esta Secretaría haya respondido y cumplido a tal ordenamiento como lo dicta la Ley; motivo por el cual solicito nuevamente con pleno derecho dicha documentación por considerar que negarse nuevamente esta Secretaría de Finanzas a cumplir con la Ley y el Reglamento en comento, demostraría doblemente una total y absoluta burla y desprecio al concepto de transparencia y evidenciaría al Gobierno del Estado de Coahuila como claro ejemplo de opacidad y engaño.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha quince de julio del año dos mil diez, la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, hace uso de su derecho de prórroga mediante oficio 118/STT/2010 que a la letra dice:

Me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esta entidad se permite prorrogar el plazo para dar respuesta a la presente solicitud por otros diez días hábiles debido a que la Unidad Administrativa responsable de la información, aún se encuentra en proceso de localización de la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, mediante oficio ST/UAT/142/2010 firmado por el Secretario Técnico, manifiesta lo siguiente:

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: "La información solicitada por Usted no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que el día 23 de abril de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley que Crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila; y el día 22 de junio de 2010, se publicó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. Y su solicitud fue turnada en su momento al titular de la Unidad Administrativa de Políticas Públicas y Registro, Unidad Administrativa que actualmente forma parte de la estructura orgánica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC). Lo anterior toda vez que los archivos y documentos que formaban parte de la Unidad Administrativa citada se trasladaron al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

De conformidad con lo estipulado por los artículos 104, 106, 107 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión en fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, interpuesto por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Por este conducto me permito interponer ante Ustedes conforme a los Artículos 98, 99, 104, 106, 107, 108, 109, y 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este Recurso de Revisión, en razón de la ilegal, descuidada y negligente respuesta a mi solicitud de información pública presentada el día 21 de Junio de 2010 ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, ya que incumple y viola lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila, Por (sic) lo cual, a continuación pongo a su consideración lo siguiente:

La procedencia del Recurso de Revisión interpuesto se sustenta en el artículo 120 Fracciones IV, VII y X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, La declaración de incompetencia de un sujeto obligado; la inconformidad con las razones que motivan una prorroga; y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS PETITORIOS.

HECHOS:

1).- Con fecha 21 de Junio del año en curso, presenté nuevamente una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual requerí por segunda ocasión la misma documentación que me ha sido negada sistemáticamente a pesar de existir una ejecutoria federal; información que textualmente precisa lo siguiente:

UNICO.- Copias simples de todos y cada uno de los documentos (facturas, recibos, ordenes de pago, etc.- así como los convenios y/o contratos respectivos en el caso de que existan) que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de Abogados, Contadores Públicos y/o Auditores que tengan el carácter de externos, que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la cual la Secretaría de la Función Pública o por esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del

primero de Enero del año 2002 al día mismo en que me sea proporcionada la información y documentación citada.

2).- La Lic. Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con el Oficio número STT/118/2010 de fecha 15 de Julio de 2010, me notifica que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esa entidad se permite prorrogar por otros diez días hábiles el plazo para dar respuesta a mi solicitud, debido a que la Unidad Administrativa responsable de la información, aun se encuentra en proceso de localización de la información requerida.

3).- Posteriormente, me es notificado con el Oficio número ST/UAT/142/2010, de fecha 16 de Agosto de 2010, signado por el Prof. J. Maximiliano López Rosales, Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas, con copia para: Lic. Héctor Javier Villarreal Hernández.- Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila; Dr. Sergio Ricardo Fuentes Flores.- Administrador General de Políticas Públicas; Lic. Javier Diez de Urdanivia de Valle.- Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información; textualmente lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: "La información solicitada por Usted no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que el día 23 de abril de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley que Crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila; y el día 22 de junio de 2010, se publicó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. Y su solicitud fue turnada en su momento al titular de la Unidad Administrativa de Políticas Públicas y Registro, Unidad Administrativa que actualmente forma parte de la estructura orgánica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de

Coahuila (SATEC). Lo anterior toda vez que los archivos y documentos que formaban parte de la Unidad Administrativa citada se trasladaron al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

De conformidad con lo estipulado por los artículos 104, 106, 107 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

4).- En virtud de lo anteriormente expuesto, sumado a los antecedentes que constan también en los archivos de éste Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y que se refieren a la misma información que solicité, primero a la Secretaría de la Función Pública desde el mes de Mayo de 2008, la cual no me fue proporcionada por el Lic. Sergio Antonio Almaquer Beltrán en aquel entonces Coordinador Jurídico de dicha Secretaría, el argüir que; quien tenía la mencionada documentación era precisamente la multicitada Secretaría de Finanzas, por lo que volvía a presentar por segunda ocasión, una nueva solicitud de la misma información el día 12 de Septiembre del año 2008 a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, misma solicitud que después de innumerable (sic) gestiones como: Quejas, Recurso de Reconsideración, Impugnaciones, Recursos de Revisión, Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública, Demanda de Amparo en contra del Instituto, Revocación de Resoluciones por parte del ICAI, Sentencia Ejecutoria Federal a favor del recurrente, además de incontables escritos y pedimentos de audiencia ante la citada Secretaría para que me fuera proporcionada la información que el Instituto le obligaba a entregar, ésta Secretaría se mostró siempre renuente a entregar la documentación solicitada, demostrando una absoluta y total opacidad y burlando tanto al suscrito como al mismo Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, o en todo caso solapada por éste, pues a pesar de las violaciones y arbitrariedades perpetradas por la Secretaría de Finanzas, denunciadas personalmente al propio Presidente Consejero del Instituto, no existió sanción alguna por parte de la instancia garante de la transparencia y el acceso a la información en Coahuila; obligando al

recurrente a solicitar nuevamente por tercera ocasión, el 21 de Junio de 2010, la misma información y documentación en comento.

5).- Posteriormente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, me notifica que mi solicitud de información pública no me podrá ser entregada ya que fue turnada en su momento al Titular de la Unidad Administrativa de Políticas Públicas y Registro, Unidad Administrativa que actualmente forma parte de la estructura orgánica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC), toda vez que el 23 de Abril de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley que crea al (SATEC) y el día 22 de Junio de 2010 se publico (sic) el Reglamento Interior del citado Organismo.

6).- Me permito rebatir y demostrar ante éste H. Consejo General, que la burda e infantil justificación de que ya no cuentan con la información y documentación solicitada, esgrimida ilegal y arbitrariamente por la Secretaría de Finanzas, no se motiva ni se fundamenta por los hechos siguientes:

a).- El hecho de que el día 23 de Abril de 2010, se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado la Ley que crea al (SATEC), no significa de ninguna manera que la Secretaría de Finanzas se quede sin sus archivos. (Hasta donde sé, Finanzas no ha desaparecido)

b).- El hecho de que el día 22 de Junio de 2010, se haya publicado el Reglamento Interior de (SATEC), tampoco significa de ninguna manera que la Secretaría de Finanzas no mantenga sus archivos. (Además de que mi solicitud de información fue recibida por Finanzas el día 21 de Junio de 2010, es decir un día antes de la publicación del mencionado Reglamento).

c).- El hecho que evidencia las absurdas, obtusas e ilegales justificaciones y excusas con las que la Secretaría de Finanzas intenta sostener su intransigente y sistemática negativa de entregar la información y documentación solicitada, se quedan sin sustento por si solas, ya que por simple y llana lógica y sentido

común, no existiría motivo o razón de parte de Finanzas para prorrogar el plazo por diez días hábiles para dar respuesta a mi solicitud de información conforme al artículo 108 de la Ley, aduciendo que aun se encuentra en proceso de localización la documentación requerida., como lo señala el Oficio STT/118/2010, de fecha 15 de Julio de 2010, emitido y firmado por la Lic. Natalia Ortega Morales, Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas. (Se demuestra la magnitud de la falacia)

d).- Además está el hecho indiscutible que resulta del computo del tiempo transcurrido desde la fecha 15 de Julio de 2010 en que la Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas, emitió y firmó el Oficio antes citado, en el que dicha funcionaria se permite prorrogar el plazo por otros 10 días hábiles, hasta el día 16 de Agosto de 2010, fecha en que me es notificado el Oficio numero ST/UAT/142/2010, signado por el Prof.. J. Maximiliano López Rosales, Responsable como Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en el cual se me indica que la información solicitada por el suscrito ya que no se encuentra en los archivos de dicha Secretaría; computo de tiempo que determina que han transcurrido 22 días hábiles entre ambas fechas, a las que aun disminuyendo los 10 días hábiles de las vacaciones institucionales, dan como resultado que la Secretaría de Finanzas me notificó fuera del tiempo legal establecido.

e).- Sumado a lo anterior, existe el hecho incontrovertible y comprobado por éste H. Consejo General, que la información y documentación solicitada por el suscrito a la Secretaría de Finanzas en la anterior ocasión, aunque de una manera parcial fue entregada por el sujeto obligado e inclusive fue analizada y revisada por Ustedes, dado el antecedente en la emisión de una nueva Resolución del expediente numero 03/09, por el Consejero Ponente; Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, derivada de la ejecutoria en los autos del juicio de amparo número 428/2009, contra actos de éste Consejo General en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo garante del acceso a la Información del Estado de Coahuila.

7).- *Debe quedar claro para este H. Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Órgano garante de la transparencia y el acceso a la información pública en le Estado de Coahuila, que la ilegalidad, el cinismo, la opacidad, la burla y todas las violaciones, arbitrariedades y abusos que han cometido y sigue cometiendo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en contra de mi persona y por lo tanto de la sociedad, representan en si, una falta de respeto y un absurdo desprecio a la Institución que Ustedes dirigen y representan, pues es evidente que para dicha Secretaría la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es letra muerta; situación verdaderamente grave y delicada, partiendo de la base de los que significa para la ciudadanía en general la legalidad, confianza y credibilidad en la Institución que Ustedes encabezan.*

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, sencillo, pronto y expedito.

SEGUNDO.- Agravio al derecho contenido en le artículo 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

TERCERO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto

obligado ante el cual se presento (sic) la solicitud, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presento (sic) la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que este haya elegido.

CUARTO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila. Excepcionalmente, el plazo normal podrá ampliarse hasta por diez días más, cuando existan razones que lo motiven.

QUINTO.- Agravio al derecho humano fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política Mexicana.

SEXTO.- Agravio al derecho de libre expresión, ya que esta garantía incluye, según la propia Constitución del Estado de Coahuila, en su artículo 8º, la libertad de investigar y recibir información pública.

SÉPTIMO.- Agravio al derecho que tengo como ciudadano de que se respeten cabalmente las disposiciones enmarcadas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila particularmente en los artículo 1º y 2º, el OBJETO DE LA LEY y el cumplimiento de la misma.

OCTAVO.- Agravio al derecho fundamental de acceder a la información pública mínima sujeta a publicación, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, particularmente las fracciones VII, XIX, XX y XXIII.

NOVENO.- Agravio a mi derecho de máxima publicidad, como lo consigna el artículo 5º de esta Ley, que señala que en caso de duda razonable deberá

favorecerse la publicidad de la información, así como resolver al bien jurídico del mayor valor.

DÉCIMO.- Agravio al derecho contenido en los artículo 106, 107 y 110 de esta Ley.

ONCEAVO.- Agravio al derecho contenido en las Causales de Responsabilidad; artículo número 141, Fracciones; I, III, IV, VI, VIII y XIII.

DOCEAVO.- Agravio al derecho contenido en la Aplicación de Sanciones, artículos número 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148.

PUNTOS PETITORIOS:

Dar la Instrucción correspondiente en el caso que me asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que me proporcione de manera rápida y expedita sin excusa ni pretexto (incluso sin costo) la totalidad de la documentación pública en los términos que he solicitado y especificando ampliamente; y se aplique cabalmente la citada Ley, en concordancia con las violaciones y omisiones a la misma.

ANEXOS:

- 1).- Original del acuse de la solicitud de información de fecha 21 de Junio de 2010.*
- 2).- Original de Oficio STT/118/2010 de fecha 15 de Julio de 2010. (Prorroga)*
- 3).- Original de Oficio ST/UAT/142/2010 de fecha 16 de Agosto de 2010. En el cual Se (sic) hace de mi conocimiento que la información solicitada no la tiene Finanzas.*

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

PRIMERO.- Recibir y realizar el trámite correspondiente al presente Recurso de Revisión y a sus anexos.

SEGUNDO.- Aplicar la suplencia de la queja en todo lo que corresponda.

QUINTO. TURNO. El día veinticinco de agosto de dos mil diez, el Director Jurídico actuando como Secretario Técnico por ministerio de Ley en términos de la fracción II del artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, mediante oficio ICAI/907/10 asigna al recurso de revisión el número 275/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintisiete de agosto de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 275/2010.

En fecha tres de septiembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/969/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día diez de septiembre del año dos mil diez, la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, mediante oficio ST/UAT/198/2010 firmado por el Secretario Técnico da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

En cuanto a los HECHOS me permito contestar lo siguiente:

- 1) *Es cierto la solicitud de fecha 21 de junio que el quejoso dice haber presentado ante esta Secretaría de Finanzas.*
- 2) *ES cierto la prórroga que se solicitó por estar en proceso de localización de la información requerida.*
- 3) *En cuanto a este hecho es totalmente cierto, puesto que es muy clara la incompetencia de esta Secretaría para proporcionarle la información y los documentos solicitados. Ya que como se le dijo al quejoso, el 23 de abril del presente año, fue creado el Servicio de Administración Tributario del Estado de Coahuila (SATEC), hecho que fue del conocimiento de todos los ciudadanos y la información y documentación que requiere a partir de esa fecha forma parte del archivo de dicho organismo. (A fin de acreditar el hecho que se contesta, anexo al presente (sic) Ley de Crea (sic) al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila y su Reglamento Interior.)*

Por lo tanto esta Secretaría está imposibilitada jurídica y físicamente para proporcionar la información requerida. Razón por la que se turnó la solicitud de acceso al área competente para darle seguimiento, esto con fundamento en los artículos 104 y 107 de la Ley ya mencionada.

- 4) *Lo mencionado en este hecho no tiene relevancia jurídica en este recurso. Además de tratarse de acontecimientos de diferente fecha.*
- 5) *Este hecho es cierto pues desde el 23 de abril del presente, fecha como ya se dijo en que se publicó el decreto que dio origen al SATEC, las áreas que formaban parte de esta Secretaría y que en dicho decreto se plasmó formarían parte de ese Organismo, empezaron a trasladarse físicamente a otros edificios, por lo cual los archivos que probablemente la información solicitada y las áreas que los manejan ya no se encuentran físicamente en esta Secretaría.*

Razón por la que con fundamento en los artículos 104 y 107 de la Ley ya mencionada la información solicitada fue enviada al titular de la Unidad Administrativa de Políticas Públicas y Registro del SATEC, que es el área que probablemente cuente con la información solicitada por el quejoso.

- 6) *En cuanto a lo manifestado en este hecho, es claro que debido a los cambios en la administración pública y a la creación del Organismo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, hechos que son públicamente conocidos, pues es totalmente falso los calificativos que señala respecto a esta Secretaría de Finanzas.*
- a) *Dentro de este inciso, se aclara que en ningún momento se dijo que la Secretaría se haya quedado sin sus archivos o haya desaparecido, se informó que debido a los cambios que se dieron, esta Secretaría ya no cuenta con los archivos que tal vez tengan la información solicitada.*
- b) *En este inciso se aclara que la Secretaría por supuesto que mantiene sus archivos, pero los de las áreas que forman parte de ella. Con los que no se cuenta son con los de las áreas que formaron parte del SATEC desde el 23 de abril del presente, fecha en que se publicó el decreto que creó el organismo.*

- Efectivamente el Reglamento publicado en la fecha que menciona, pero el Reglamento es un documento que contiene las funciones y facultades de las áreas que crean el SATEC, no que desde ese momento forman parte del SATEC, pues dicha áreas son parte del organismo desde la publicación del decreto de creación, que como ya se dijo fue en el mes de abril de este año.*
- c) *Con la intención de estar plenamente seguros con la respuesta que se tenía que dar a la solicitud presentada, fue por lo que se requirió la prórroga del plazo, ya que esta Secretaría estaba cerciorándose físicamente que esos archivos donde probablemente se encuentre la información pedida realmente ya no se encontraran en poder de ella. Una vez que se comprobó lo anterior, fue cuando se procedió a dar contestación a la solicitud de información.*
- d) *De acuerdo a la información que se encuentra en poder de esta Autoridad, se puede comprobar que los plazos que se solicitaron y la contestación que se efectuó fue dentro de los lineamientos establecidos por la ley.*
- e) *Los hechos mencionados en este inicio no son relevantes para el presente Recurso de Revisión.*
- 7) *Cabe hacer la aclaración en este hecho, que esta Secretaría de Finanzas siempre ha respetado a esta Autoridad y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

En cuanto a los AGRAVIOS que el quejoso refiere fueron violados, le informo lo siguiente:

PRIMERO: El artículo 98 no fue violado puesto que el procedimiento realizado por esta Secretaría cumple con los principios ahí indicados, lo que se puede demostrar claramente al analizar el expediente que se encuentra en su poder.

SEGUNDO: En cuanto al artículo 99, se cumplió claramente con esta disposición, pues dentro del procedimiento solo se solicitaron los plazos estrictamente establecidos por la ley competente.

TERCERO: Una vez que esta Secretaría comprobó fehacientemente que no se contaba con lo solicitado, se procedió a dar cumplimiento al artículo 104, por lo que de ninguna manera fue violado dicho precepto.

CUARTO: La ampliación que se solicitó está claramente fundada, pues esta Secretaría necesitaba de dicho término para comprobar que físicamente no se encontraran bajo su resguardo los archivos donde probablemente se localizaba la información solicitada, por lo tanto no se quebrantó el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCEAVO, DOCEAVO: El resto de los artículos que señala el quejoso le fueron violados, una vez analizado el recurso, la contestación y todo el expediente que este H. Consejo cuenta quedará de manifiesto que mi representada en ningún momento ha violado o ha causado agravio alguno al hoy quejoso. Pues desde que realizó su petición de información esta Secretaría ha cumplido cabalmente con todas las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A mayor abundamiento, es de precisar que resulta improcedente el recurso interpuesto por el quejoso, toda vez que la solicitud realizada por el ciudadano en el expediente que nos ocupa de fecha 21 de junio del 2010 y transcrita textualmente dice: "Copias simples de todos y cada uno de los documentos (facturas, recibos, ordenes de pago, etc.- así como los convenios y/o contratos respectivos en el caso de que existan) que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de Abogados, Contadores Públicos y/o Auditores que tengan el carácter de externos, que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la cual la Secretaría de la Función Pública o por esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya sean estas

personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero de Enero del año 2002 al día mismo en que me sea proporcionada la información y documentación citada, “ es SUSTANCIALMENTE idéntica a la solicitud realizada por el quejoso ciudadano de fecha 12 de septiembre de 2008, misma que transcrita textualmente dice: “Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de contadores públicos y de abogados externos que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la actual Secretaría de la Función Pública (facturas, recibos, órdenes de pago, etc., así como los contratos o convenios respectivos en el caso de que existan), ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero de enero del año 2002 al día mismo en que me sea proporcionada la información y documentación citada” Toda vez que el ciudadano en la misma solicitud presentada de manera física en al ventanilla de la unidad de atención y transparencia agregó la transcripción realizada de puño y letra lo siguiente: “O simplemente se les haya pagado por la Secretaría de la Función Pública o por la Secretaría de Finanzas o antes por al Contraloría del Estado”.

En efecto, la solicitud realizada en fecha 12 de Septiembre del 2008, fue debidamente atendida en tiempo y forma por la Secretaría de Finanzas, además apegada en todo momento a lo ordenado por ese Instituto en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo llevado dentro del expediente RPA03/2009 del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información. Considerando que la solicitud de fecha 21 de junio de 2010 es sustancialmente idéntica a lo solicitado y entregado en el año 2008, por consiguiente es de afirmarse que los hechos, agravios, y/o argumentos a que se refiere el ciudadano quejoso en el actual recurso que nos ocupa fue juzgado por la Autoridad de Amparo y por consiguiente es de afirmarse que los hechos, agravios, y/o argumentos a que se refiere el ciudadano quejoso en el actual recurso que nos ocupa fue juzgado por la Autoridad de Amparo y por consiguiente atendido por la Secretaría a lo ordenado por

Ustedes como Organismo Público Autónomo y de acuerdo a lo previsto por nuestra Carta Magna ha sido caso juzgado.

A mayor abundamiento, es de considerarse lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que en su parte conducente establece: “ La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona...”

A fin de acreditar los argumentos de mi representada anexo al presente copia de la solicitud de fecha 12 de septiembre de 2008 consistente en 04 fojas y la solicitud del fecha 21 de junio de 2010 consistente en 02 fojas.

En virtud de lo manifestado, le solicito:

UNICO: Declarar improcedente el presente recurso, pues mi representada no incurrió en ninguna de las causas que señala el artículo 120 de la ley de la materia, mucho menos en la causal que se señala como procedente que es la fracción X de dicho artículo, pues en ningún momento hubo falta de respuesta, esta siempre se dio de acuerdo a los lineamientos que señala la misma ley.

Por lo antes expuesto y fundado le requiero:

PRIMERO.- Se me tenga por contestado en tiempo y forma al Recurso de Revisión presentado.

SEGUNDO.- Se me tenga por autorizado para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones a los licenciados [...]

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

*Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiuno de junio de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, después de solicitada la prórroga, a más tardar el día dieciséis de agosto de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dieciséis de agosto de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que

merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecisiete de agosto de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el seis de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintitrés de agosto de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Por lo que hace a la competencia del sujeto obligado, cabe señalar que en respuesta a la solicitud de información se declara incompetente para entregar la misma, por lo que de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debía de seguir un procedimiento claro, específico y con un plazo determinado para orientar debidamente al solicitante:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la esta ley.”.

La solicitud de información, fue presentada vía INFOCOAHUILA veintiuno (21) de junio del año dos mil diez, por lo que el término de cinco días dispuesto en la disposición anteriormente transcrita, concluye el día veintiocho (28) de junio del mismo año.

Según las constancias que obran en el expediente, arrojadas por el propio sistema INFOCOAHUILA, la declaración de incompetencia y la orientación al ciudadano, no solo no se realizaron en la fecha correspondiente, sino que se solicitó prórroga, es decir no cumplió la Secretaría de Finanzas, en tiempo y forma, con el procedimiento especial previsto para la declaración de inexistencia por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del sujeto obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.

- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.
- d) Que se le conteste, cual sujeto obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

No cumpliendo con ninguno de éstos requisitos, por lo que se hace una recomendación a la Secretaría de Finanzas para que cumpla con los términos y disposiciones señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en subsecuentes ocasiones.

QUINTO. La solicitud, la respuesta, el recurso y la contestación, se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes, por lo que una vez expuestos, procede hacer el siguiente análisis:

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud establece que: *“La información solicitada por Usted no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que el día 23 de abril de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley que Crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila; y el día 22 de junio de 2010, se publicó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. Y su solicitud fue turnada en su momento al titular de la Unidad Administrativa de Políticas Públicas y Registro, Unidad Administrativa que actualmente forma parte de la estructura orgánica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC). Lo anterior toda vez que los archivos y documentos que formaban parte de la Unidad Administrativa citada se trasladaron al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.”*

Mas sin embargo cabe señalar que la solicitud de información fue realizada el día 21 de junio de 2010, tal como se señala con anterioridad, el Reglamento Interior del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Servicio de Administración Tributaria se publicó en fecha 22 de junio de 2010, y entró en vigor al día 1º de julio de 2010, así lo señala el artículo segundo transitorio:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *El presente reglamento entrará en vigor el 1º de julio de 2010.*

Así mismo, se analizó el *DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE COAHUILA*, mismo que también fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en fecha 22 de junio de 2010 y que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, así lo señala el artículo primero transitorio que a la letra dice:

ARTÍCULO PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

En virtud de lo anterior, se establece que la solicitud de información fue presentada con antelación al inicio en vigor tanto del Reglamento Interno del SATEC, como del Decreto que establece la colaboración administrativa entre la Secretaría de Finanzas y el SATEC, por lo que debe de regirse de conformidad con la ley en vigor al momento de surtir efectos la solicitud de información.

Siendo así la Secretaría de Finanzas competente para entregar la información, en virtud de las funciones atribuidas a la misma, tal como lo señala el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas que a la letra dice:

ARTÍCULO 11. *Corresponde a la Subsecretaría de Administración:*

XXI. *Participar en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables en los contratos que haya suscrito la Secretaría con particulares para la prestación de servicios o la adquisición de bienes.*

Además, resulta importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

En consecuencia, al momento de generar la información esta debe estar contenida en documentos convirtiéndose así en información, que al no ser clasificada como reservada o confidencial se considera información pública.

El artículo 8 y 9 de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila señala que:

Artículo 8.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila contará con los órganos siguientes:

I. Junta de Gobierno;

II. Secretario Ejecutivo, y

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno del Organismo estará a cargo de:

I. Gobernador del Estado de Coahuila

II. Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila

III. Secretario de Fomento Económico

IV. Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila

Por lo que, siendo la Secretaría de Finanzas parte de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, se encuentra en posibilidades de disponer y proporcionar la información que se solicita.

SEXTO. En el presente considerando se hace un análisis de lo solicitado por el recurrente, para posteriormente pasar al análisis del mismo:

El solicitante requiere a la Secretaría de Finanzas:

“Copias simples de todos y cada uno de los documentos (facturas, recibos, ordenes de pago, etc.- así como los convenios y/o contratos respectivos en el caso de que existan) que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de Abogados, Contadores Públicos y/o Auditores que tengan el carácter de externos, que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la actual Secretaría de la Función Pública o por esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero de Enero del año 2002 al día mismo en que me sea proporcionada la información y documentación citada..”

Del análisis de dicha solicitud, así como del sujeto obligado se desprende que tal como lo menciona el sujeto obligado en constelación al recurso, esta solicitud es sustancialmente idéntica a la presentada por el mismo recurrente en fecha 12 de septiembre de 2008, y que a la letra dice:

“Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de contadores públicos y de abogados externos que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la actual Secretaría de la Función Pública (facturas, recibos, órdenes de pago, etc., así como los contratos o

convenios respectivos en el caso de que existan), ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero **de enero del año 2002 al día mismo en que me sea proporcionada la información y documentación citada** Toda vez que el ciudadano en la misma solicitud presentada de manera física en al ventanilla de la unidad de atención y transparencia agregó la transcripción realizada de puño y letra lo siguiente: "O simplemente se les haya pagado por la Secretaría de la Función Pública o por la Secretaría de Finanzas o antes por al Contraloría del Estado".

En efecto, tal como se menciona, son sustancialmente idénticas, a reserva de solicitar a la Secretaría de Finanzas además "Audidores que tengan el carácter de externos, que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la cual la Secretaría de la Función Pública o **por esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**"

SÉPTIMO.- Por lo anterior, cabe analizar que tal como lo precisa el solicitante en su escrito inicial así como en los antecedentes del presente recurso de revisión, ya se había interpuesto solicitud de información similar, misma que tal como se menciona, en su momento, ya fue resuelta y obligada a cumplir y entregar expresamente al Suscrito por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, expediente RPA 03/09, derivada y conforme a la Ejecutoria Federal pronunciada el 31 de Agosto del año 2009, por el Juzgado Segundo de Distrito dentro de los autos del juicio de amparo numero 428/2009-ID.

Lo anterior aplica para lo solicitado en relación a: *Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de contadores públicos y de abogados externos que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la actual Secretaría de la Función Pública (facturas, recibos, órdenes de pago, etc., así como los contratos o convenios respectivos en el caso de que existan), ya sean estas*

personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero **de enero del año 2002 al 13 de enero de 2009**, fecha en que se presentó solicitud inicial de información, y mediante la que se dicta resolución definitiva por parte del Instituto.

Por lo que, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 129.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado; y/o

IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Esta parte del recurso, con fundamento en el artículo 127 y 129 de la Ley en mención, se desecha, dejando los derechos a salvo para que el ahora recurrente, interponga los medios de defensa que en su caso correspondan, para hacer cumplir al sujeto obligado con la resolución ya dictada, dándose paso al análisis y resolución de los siguientes puntos de la solicitud de información.

OCTAVO.- Por lo que hace a lo además de lo anteriormente solicitado por el ahora recurrente, relativo a:

- “Auditores que tengan el carácter de externos, que hayan sido contratados expresamente por esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza” y;
- “Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los

profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de contadores públicos y de abogados externos que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la actual Secretaría de la Función Pública (facturas, recibos, órdenes de pago, etc., así como los contratos o convenios respectivos en el caso de que existan), ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero de 2 de octubre de 2009 al 21 de junio de 2010, cabe analizar lo siguiente:

En relación con esta información solicitada, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

...

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

...

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

...

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

La información que se solicita es información relativa a entrega de recursos públicos, en su caso contratos, por lo que en el presente caso, la información no solamente sería pública, sino que tal como lo señala la ley en mención, debe estar difundida a través de medios electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente desechar el recurso por lo que hace a las *Copias simples de todos y cada uno de los documentos (facturas, recibos, ordenes de pago, etc.- así como los convenios y/o contratos respectivos en el caso de que existan) que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de Abogados, Contadores Públicos y/o Auditores que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la actual Secretaría de la Función Pública, ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero de Enero del año 2002 al 13 de enero de 2009 y se REVOCA la respuesta de la Secretaría de Finanzas, por lo que hace a las Copias simples de todos y cada uno de los documentos (facturas, recibos*

ordenes de pago, etc.- así como los convenios y/o contratos respectivos en el caso de que existan) que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de Abogados, Contadores Públicos y/o Auditores que tengan el carácter de externos, que hayan sido contratados expresamente por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero de Enero del año 2002 al 21 de junio de 2010 y documentación citada y "Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de contadores públicos y de abogados externos que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la actual Secretaría de la Función Pública (facturas, recibos, órdenes de pago, etc., así como los contratos o convenios respectivos en el caso de que existan), ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del 13 de enero de 2009 al 21 de junio de 2010 con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información que fue solicitada originalmente y complete el procedimiento de acceso a la información y lo documente en todas sus etapas de conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, se **DESECHA** el recurso por lo que hace a las Copias simples de todos y cada uno de los documentos (facturas, recibos, ordenes de pago, etc.- así como los convenios y/o contratos respectivos en el caso de que existan) que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de Abogados, Contadores Públicos y/o Auditores que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la actual Secretaría de la Función Pública, ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero de Enero del año 2002 al 13 de enero de 2009 y se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, por lo que hace a las Copias simples de todos y cada uno de los documentos (facturas, recibos, ordenes de pago, etc.- así como los convenios y/o contratos respectivos en el caso de que existan) que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de Abogados, Contadores Públicos y/o Auditores que tengan el carácter de externos, que hayan sido contratados expresamente por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del primero de Enero del año 2002 al 21 de junio de 2010 y documentación citada y "Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos de oficinas o bufetes de contadores públicos y de abogados externos que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría, por la actual Secretaría de la Función Pública (facturas, recibos, órdenes de pago, etc., así como los contratos o convenios respectivos en el caso de que existan), ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas Secretarías, por el periodo comprendido del 13 de enero de 2009 al 21 de junio de 2010 con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información que fue solicitada originalmente y complete el procedimiento de acceso a la información y lo documente en todas sus etapas de

conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



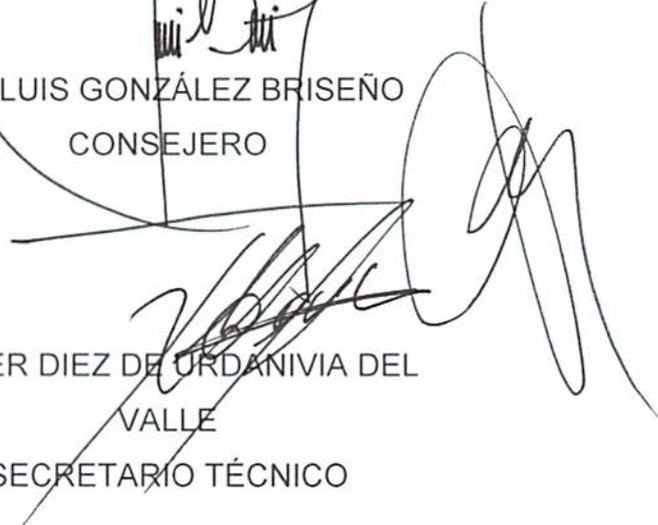
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** hoja de firmas del recurso 275/2010. Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas. Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro. Consejero Instructor: José Manuel Jiménez y Meléndez. *****